



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2020-00129-00

**ACCIONANTE:** WALTER ALEJANDRO CAÑAS RODRÍGUEZ

**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –  
MEDICINA LABORAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **WALTER ALEJANDRO CAÑAS RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **74.861.493**, solicita la protección para su derecho fundamental de **petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**.

**1.1. PRETENSIONES**

Tiene por objeto la presente acción constitucional, que en protección al derecho fundamental invocado, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral resolver de fondo la petición elevada por la parte actora donde solicitó que se proceda a realizarle la Junta Médica con los conceptos médicos que se encuentran cargados en el sistema.

**1.2 . HECHOS**

Indica el accionante que la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral le ha ocasionado un daño laboral, toda vez que ha sido llamado en dos oportunidades a ascenso al grado de



*Sargento Viceprimero después de haber solucionado sus problemas jurídicos, a lo cual no ha sido posible acceder, toda vez que no se le ha realizado la Junta Médica porque falta el concepto médico del profesional en “neurocirugía” (sic), especialidad de la cual lleva casi tres (3) años tratando de agendar una cita, por lo tanto, ha decidido renunciar a dicha especialidad, para que se le pueda realizar la Junta Médica con los conceptos médicos que se encuentren allegados al sistema, y poder ascender en su carrera militar.*

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Señala que el derecho de petición se rige por el artículo 23 de la Constitución Política. Transcribió apartes de la sentencia T-149 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia a los términos con que cuentan las autoridades para responder un derecho de petición, dependiendo del requerimiento efectuado por el ciudadano; y en lo que respecta a la jurisprudencia, ésta ha precisado que la administración debe emitir una respuesta de fondo, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

## **2. TRÁMITE**

*Admitida la demanda por auto del **6 de julio de 2020**, se ordenó notificar inicialmente al Representante Legal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Por auto del pasado 13 de julio, se ordenó surtir la notificación con el Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL** atendiendo lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Militar en su escrito de contestación a la demanda; actuaciones que se realizaron en debida forma por medios electrónicos, y de esta forma, se entiende configurado el contradictorio.*

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

*El Director General de dicha entidad, en el escrito de contestación a la demanda de tutela, manifestó que al verificar la base de datos del Grupo de Correspondencia se pudo*



*establecer que el demandante no ha radicado derecho de petición alguno, que si bien de los anexos de la demanda se evidencia que hubo una radicación, no es posible establecer ante que autoridad se realizó la actuación.*

*Resalta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la autoridad competente para definir sobre la viabilidad de convocar y practicar la Junta Médica de acuerdo a los informes, ficha médica, conceptos y demás documentos a que hubiere lugar; por lo tanto, solicita se le desvincule del presente contradictorio.*

### **3.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

*Ejerció el derecho de defensa a través del Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, quien señala que el derecho de petición fue radicado por el demandante el 28 de mayo del presente año, y allegado al área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, el cual ya fue respondido por la Oficial Gestión de Medicina Laboral y remitido el pasado 9 de julio, bajo el radicado interno No. 2020338001152901, al correo electrónico [alejandrocaas@hotmail.com](mailto:alejandrocaas@hotmail.com), el que fue aportado en la petición, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando éste no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.*

*Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00**

*Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:*

*(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.*

*(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>1</sup>. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante. Mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.*

*En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>2</sup>.*

*(iii). La inmediatez<sup>3</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-382 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira que entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las [Sentencias T-055 de 2008](#) y T-021-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>4</sup>. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”<sup>5</sup>. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”<sup>6</sup>. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”<sup>7</sup>.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>8</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y, por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”<sup>9</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>7</sup> SU-011 de 2018

<sup>8</sup> “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias [T-313 de 2005](#) y T-135A de 2010)

<sup>9</sup> Sentencia T-764 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

*Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”<sup>10</sup>.*

*En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables<sup>11</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.*

*(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>12</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”;

<sup>11</sup> “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>12</sup> Sentencia SU-772 de 2014.



## 2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **WALTER ALEJANDRO CAÑAS RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **74.861.493** expedida en Yopal, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral le está vulnerando el derecho de petición porque no ha respondido a lo solicitado como es que se le realice la Junta Médica con los conceptos médicos que se encuentran cargados en el sistema.

Por su parte, la **Dirección General de Sanidad Militar** señala que ante ellos no fue que el demandante radicó el derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2020, por lo cual solicita se le desvincule de la presente acción.

En cuanto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indica que frente al derecho de petición con radicación del 28 de mayo del presente año, ya fue respondido por la Oficial Gestión de Medicina Laboral y remitido el pasado 9 de julio, bajo el radicado interno No. 2020338001152901, al correo electrónico [alejandrocaas@hotmail.com](mailto:alejandrocaas@hotmail.com), el que fue aportado en la petición; por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

Previo a juzgar la actuación administrativa acusada, se procederá a verificar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. No se requiere hacer un estudio detallado porque los antecedentes pusieron en evidencia la procedencia de la presente acción. Primero, se solicita la protección de un derecho fundamental por disposición del artículo 23 Superior. En segundo lugar, la legitimación en la causa por activa y por pasiva se valida con saber que la petición la suscribe Walter Alejandro Cañas Rodríguez y se dirige a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral.

El cumplimiento del requisito de inmediatez se supera teniendo en cuenta que la última orden para el concepto médico con el especialista en neuropsicología es de fecha 29 de noviembre de 2017 con referencia No. 121883, y según manifiesta el demandante, lleva casi tres (3) años solicitando cita para dicha especialidad, sin que a la fecha se haya logrado



agendar, lo que llevó a que según escrito anexado a la demanda con fecha del 13 de mayo de 2020, le comunicara a la accionada, que renunciaba a la orden del concepto médico de neuropsicología.

Así las cosas, sólo restaría verificar el requisito de subsidiariedad, es decir, que no exista otro medio que desplace la tutela. Al respecto, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013, en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. La Corte Constitucional, en la precitada providencia, determinó que “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen hacia el estudio de fondo del escrito de tutela.

## **2.2 ESTUDIO DE FONDO.**

El artículo 23 de la Constitución Política señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte “para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”<sup>13</sup>. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>14</sup> C-951 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14<sup>15</sup> de la Ley 1437 de 2011. Por regla general, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma.

Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días<sup>16</sup>, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, *ibidem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta<sup>17</sup>, el cual significa que “las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello”<sup>18</sup>, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>16</sup> “Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Art. 14 del CPACA)

<sup>17</sup> De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

<sup>18</sup> T-430 de 2017.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00**

Ahora bien, la obligación de dar “respuesta” a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es “completa y de fondo” por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”<sup>19</sup>. Asimismo, ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta<sup>20</sup>. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa<sup>21</sup>, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.”<sup>22</sup>. En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la respuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209<sup>23</sup> de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que “las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los

---

<sup>19</sup> T-219 de 2016

<sup>20</sup> “La jurisprudencia<sup>20</sup> ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

<sup>21</sup> T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>22</sup> T-219 de 2016.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que “si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”<sup>24</sup>.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015<sup>25</sup>, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales<sup>26</sup>, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con algunos de estos presupuestos.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se tiene que el 28 de mayo de 2020, la parte actora radicó una petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral. Ante el silencio de la administración, el tutelante radicó la tutela el 6 de julio de 2020<sup>27</sup>, de manera que se podría afirmar que la entidad había vulnerado el derecho de petición por razón del requisito de la oportunidad, toda vez que se habían vencido los 15 días que se tenía para emitir una respuesta ante lo peticionado.

Sin embargo, es de aclararse, que la petición en controversia como ya se indicó, fue presentada el 28 de mayo de 2020, es decir, dentro de la etapa de Pandemia que se vive actualmente; en tal sentido, se deberá aplicar el término que se tiene señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en el cual se estableció que “para las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”.

---

<sup>24</sup> T-430 de 2017.

<sup>25</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>26</sup> C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>27</sup> Según el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

*En ese orden de ideas, desde la radicación del derecho de petición, la entidad tenía hasta el 14 de julio del presente año para pronunciarse ante lo solicitado por el demandante.*

*Así las cosas, se tiene que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó escrito de contestación a la demanda a través de correo electrónico con fecha del pasado 9 de julio, en el que informó que el derecho de petición del 28 de mayo de 2020, había sido respondido por la Oficial Gestión Medicina Laboral – DISAN Ejército, Teniente Coronel Amparo López Pico, respuesta que fue remitida el mismo día 9 de julio, al correo electrónico aportado por el demandante dentro de la petición para fines de notificación, esto es, [alejandrocaas@hotmail.com](mailto:alejandrocaas@hotmail.com), respuesta que también se aportó con la contestación allegada al expediente electrónico, de la cual se observa que se envió el 9 de julio de 2020, a las 12:20, al correo antes mencionado. Bajo estas circunstancias, la respuesta se tendrá como un hecho superado, como bien lo solicitó también la entidad demandada en su escrito, siempre y cuando no resulten afectados los demás elementos esenciales del derecho de petición objeto del debate.*

*Acto seguido, se avanzará a examinar si la respuesta suscrita por la Oficial Gestión Medicina Laboral – DISAN Ejército, cumple con la condición de ser completa y de fondo. En la petición en estudio, la parte actora le solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral, que se proceda a realizarle la Junta Médica con los conceptos médicos que ya se encuentran cargados en el sistema.*

*Al analizar el Oficio con el Radicado No. 2020338001152901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de 9 de julio de 2020, se tiene que la citada Dirección de Sanidad le informa al demandante que al verificar el Sistema Integrado de Medicina Laboral, se constató que la autoridad médico laboral procedió a calificar la ficha médica donde se manifiesta que se encuentra pendiente la valoración para neuropsicología, por lo cual debe allegar a Medicina Laboral los antecedentes clínicos de TEC Y DAÑO CEREBRAL DIFUSO, con el fin de continuar con su proceso de DEFINICIÓN de la situación médico laboral. También le resaltó que lo anterior se requiere para poder emitir el concepto de Aptitud Psicofísica requerido para ascenso, por lo que no procede acceder a la renuncia del concepto médico con el neuropsicólogo, toda vez que la Junta Médica debe contar con*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

*todos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes.*

*Del contenido de la respuesta brindada por la accionada ante la petición efectuada por el accionante, no se cumple con los requisitos que sea de fondo, lo que conlleva que sea clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta, como lo ha indicado la jurisprudencia.*

*El objetivo primordial del tutelante, es que se le realice la Junta Médica para poder ascender en su carrera militar, y la convocatoria de la Junta Médico Laboral tiene un procedimiento especial previsto en el Decreto 1796 de 2000<sup>28</sup>, el cual en el artículo 4º, precisa los eventos en los cuales se deberán realizar los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica, siendo uno de ellos, el que se indica en el numeral 7, “Ascenso personal uniformado”.*

*Por su parte, el artículo 16 de la misma norma, señala que los soportes de la Junta Médico-Laboral, serán, (i) La ficha médica de aptitud psicofísica, (ii) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, (iii) El expediente médico-laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, (iv) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, y el (v) Informe administrativo por lesiones personales.” Dicha Junta Médica solo es autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial, como lo señala el artículo 18 del mencionado Decreto 1796.*

*Según narra el accionante, para que se le realice la Junta Médica falta cumplir con el*

---

<sup>28</sup> Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

*concepto médico del neuropsicólogo, cita médica con dicha especialidad “que lleva pidiendo casi tres (3) años y nunca hay profesional”, por lo cual decidió manifestarle a la demandada que renunciaba a la misma.*

*De las pruebas aportadas con la demanda, obran las siguientes:*

- Solicitud del servicio por neuropsicología de fecha 29 de noviembre de 2017, Referencia No. 121883 con destino al Hospital Militar.*
- Solicitud concepto médico del 29 de noviembre de 2017 dirigido por la Dirección de Sanidad al Hospital Militar, en la que se indica que Medicina Laboral solicita concepto por el servicio de neuropsicología.*
- Documento que contiene una serie de servicios autorizados a nombre del demandante con fecha 11 de enero de 2018, entre los que se encuentra “PSICOLOGÍA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA”.*

*Es claro entonces, que el accionante cuenta con una autorización para la especialidad de neuropsicología desde el 29 de noviembre de 2017, es decir, hace dos (2) años, y siete (7) meses, sin que a la fecha se le haya realizado tal valoración médica.*

*Se le indica al demandante en el oficio de respuesta al derecho de petición, que la autoridad médico laboral al calificar la ficha médica constató que se encuentra pendiente la valoración por neuropsicología, de la cual no es viable renunciar a ésta, además, que deberá allegar los antecedentes clínicos de TEC Y DAÑO CEREBRAL DIFUSO, con el fin de continuar con su proceso de definición de la situación médico laboral.*

*Con base en lo anterior, para esta instancia judicial, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no se pronunció de fondo a lo solicitado, el objetivo primordial del accionante es poder ascender en su carrera militar, lo cual se ha encontrado obstaculizado, según lo manifiesta, ante la carencia de la valoración médica con el neuropsicólogo, cita que no ha*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

sido posible agendar; orden médica que se dio el 29 de noviembre de 2017, y se autorizó el 11 de enero de 2018.

Al demandante nada se le dijo si la orden médica continúa vigente; o, al contrario, se debe proceder a realizar un nuevo trámite para renovar ésta, poniéndole en conocimiento como se desarrollaría el mismo, impidiendo así que se siga dilatando en el tiempo lo relacionado con dicha valoración. Asimismo, tampoco hubo la explicación debida en lo relacionado con los antecedentes clínicos que debe allegar.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial encuentra que en efecto existió vulneración al derecho fundamental de petición del demandante por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, al no haber proferido una respuesta de fondo ante lo solicitado en la petición.

Así las cosas, **se concederá el amparo al derecho de petición**, y se ordenará al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 28 de mayo de 2020, lo que permitirá que se pueda adelantar todo el trámite a que haya lugar, y culminar con la realización de la Junta Médica solicitada por el tutelante, notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

Finalmente, teniendo en cuenta que el derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2020, fue radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se desvinculará de la presente acción a la Dirección General de Sanidad Militar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de **petición** invocado por **WALTER ALEJANDRO CAÑAS RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **74.861.493**, vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**; conforme con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 28 de mayo de 2020, lo que permitirá que se pueda adelantar todo el trámite a que haya lugar, y culminar con la realización de la Junta Médica solicitada por el tutelante, notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

**TERCERO.- DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00129-00

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO  
JUEZ (E)**

mqc